



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-70/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN

COLABORÓ: EDSON JAIR ROLDÁN ORTEGA

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en la **vulneración a las reglas de propaganda política por la inclusión de una persona menor de edad** en una publicación en la red social *Facebook*, conducta atribuida a MORENA.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante/PRD	Partido de la Revolución Democrática
Denunciado/Morena	Partido Político Morena
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Perrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

¹ Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



GLOSARIO	
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-70/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PRD contra MORENA, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovararán, entre otros cargos, la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.²
2. **2. Denuncia.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió escrito de queja signado por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, contra Morena.
3. Lo anterior, por el presunto uso de la imagen de personas menores de edad con fines de propaganda y mensajes electorales, derivado de una

²De conformidad con el artículo 225 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.



publicación en la cuenta de usuario MORENA SÍ, en la red social *Facebook*, alojado en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/photo?fbid=759800872838832&set=pcb.759800922838827>, en la cual, desde su perspectiva, existe una vulneración a las normas de propaganda electoral atribuible al denunciado por la debida exposición de la imagen de personas menores de edad.

4. Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara retirar la publicación del promocional contenido en la página MORENA SÍ, de manera inmediata, así como que dejara de realizar actos tendientes a vulnerar el interés superior de la niñez.
5. **3. Registro, reserva de la admisión y emplazamiento de la queja.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/1214/PEF/228/2023**, y reservó su admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
6. De igual forma, acordó reservar la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para su pronunciamiento.
7. **4. Acuerdo de admisión.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador.
8. **5. Medidas cautelares.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE³ determinó improcedente el dictado de medidas cautelares, ya que la publicación denunciada había sido eliminada y en cuanto a su vertiente de tutela preventiva, consideró que no son procedentes contra hechos futuros de realización incierta.

³ Acuerdo ACQyD-INE-291/2023, el cual no fue impugnado.

9. **6. Emplazamiento y celebración de audiencia.** Mediante acuerdo de siete de marzo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el once de marzo siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
10. **7. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
11. **8. Integración y turno.** El veinticuatro de marzo, el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-70/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
12. **9. Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció el uso de la imagen de personas menores de edad con fines electorales que vulnera el interés superior de la niñez por una publicación en una red social, en contra de MORENA.



14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1⁴ y 4 párrafo noveno⁵, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX⁶ de la Constitución; artículo 470 párrafo 1,

⁴ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁵ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.



inciso b) de la Ley Electoral⁷; así como en los diversos 173⁸, primer párrafo, y 176, último párrafo⁹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76¹⁰ y 77¹¹ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo **INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES** así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”; Jurisprudencia 5/2017 con el

⁷ **Artículo 470.** 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, (...)

⁸ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

⁹ **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁰ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹¹ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.

SEGUNDO. Manifestaciones de las partes

Partido de la Revolución Democrática

15. El PRD manifestó que de manera indebida se observa en la fotografía contenida en la publicación denunciada a personas menores de edad totalmente reconocibles participando en una propaganda hecha por el partido denunciado, referente al día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer.
16. Sostuvo que la publicación se realizó en el marco de las precampañas, por lo que se está ante propaganda electoral que debe obedecer las reglas en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.
17. Mencionó que se acredita el elemento personal, subjetivo y temporal de la infracción, ya que la información fue difundida por Morena, en sus redes, asimismo que la publicación se llevó a cabo el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en etapa de precampaña.

Morena

18. Sostuvo que es la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional quien tiene entre sus atribuciones, la de emitir todas las comunicaciones del referido comité en las redes sociales del partido, así como en medios de comunicación impresos y electrónicos, con el fin de propiciar el debate público e informar a los militantes y simpatizantes sobre temas de interés general.

19. Señaló que la publicación denunciada no corresponde a propaganda política ni propaganda electoral, se trata de una imagen que contiene un mensaje en conmemoración del “Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer”.
20. Manifestó que la publicación no tiene la finalidad de generar o confirmar opiniones a favor o en contra de determinada ideología, creencia o conducta del instituto político, no está relacionada con algún proceso electoral, no promueve alguna precandidatura con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular y no presenta ante la ciudadanía alguna candidatura para la ocupación de cargo públicos.

TERCERO. Medios de prueba, valoración probatoria y hechos acreditados.

21. **1. Medios de prueba.** Lo son, los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:
22. **a) Pruebas aportadas por el denunciante**
23. **- Prueba técnica.** Mediante su escrito de queja, el denunciante aportó una imagen acompañada de la liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=759800872838832&set=pcb.759800922838827>, que refiere se trata de la publicación denunciada.
24. **-Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
25. **b) Pruebas aportadas por las partes denunciadas: Morena**
26. **- Instrumental de actuaciones.**

27. - **Presuncional, en su doble aspecto: legal y humana.**
28. **c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora**
29. **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés¹², instrumentada por la UTCE con el objetivo de certificar la existencia y contenido del enlace electrónico citado por el denunciante en su escrito de queja.
30. Se certificó el enlace correspondiente a la publicación denunciada de **veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés** en la red social *Facebook*, así como la imagen contenida en dicha publicación.
31. Publicación que será reproducida en el estudio de fondo para evitar repeticiones innecesarias.
32. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
33. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
34. Las documentales privadas y pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

¹² Fojas 40-43 del cuaderno accesorio único.



afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

35. **3. Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:

36. **I.** Morena reconoció en su contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora, que la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido, es quien administra la cuenta de *Facebook* MORENA SI, donde se difundió la publicación y la imagen denunciada.

37. **II.** Existió una publicación en la red social *Facebook* y una imagen alojada en la referida publicación, en las que la autoridad instructora certificó su contenido y de las que se desprende la posible aparición de dos personas menores de edad.

38. **CUARTO. Estudio de fondo**

A. Marco normativo respecto del interés superior de la niñez

39. Si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión¹³, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como

¹³ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**



19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

40. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.¹⁴
41. Además, los Lineamientos¹⁵ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
42. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos¹⁶ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a

¹⁴ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución.

¹⁵ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración la facultad reglamentaria de su Consejo General.

¹⁶ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

43. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
44. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.¹⁷
45. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.¹⁸
46. Por lo que hace a su participación en la propaganda político-electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
47. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en

¹⁷ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁸ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.¹⁹

48. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;²⁰ y, **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
49. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener²¹:
50. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
51. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
52. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

¹⁹ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

²⁰ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

²¹ Numeral 8 de los Lineamientos.

53. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
54. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
55. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político-electoral.
56. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de 6 años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
57. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
58. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa en materia de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del

tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

59. **B. Caso concreto**

60. Como ya se ha señalado, el motivo de la queja radica en que la publicación realizada en la cuenta de *Facebook* MORENA SI, la cual contiene una imagen en la que presuntamente aparecen personas menores de edad, lo anterior, sin cumplir con los requisitos que establece la autoridad electoral en los *Lineamientos*, lo que implicaría una transgresión a las normas de difusión de propaganda política-electoral por la vulneración al interés superior de la niñez.

61. Ahora bien, es necesario dilucidar la naturaleza de la publicación, es decir, si se trata de una publicación de carácter político, electoral o publicaciones a las cuales no le son aplicables los *Lineamientos*, para ello, es necesario tener presente su contenido:



²² Conforme al acta circunstanciada que elaboró la autoridad instructora de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-70/2024

En la parte superior izquierda se observa la leyenda: “25 de noviembre”, en la parte inferior las leyendas: “Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, “morena La esperanza de México”.

Del lado derecho de la imagen una persona, de género femenino, joven, cabello suelto y una camisa color naranja en la que se lee: “ROMPE SILENCIO”, misma que sostiene un cartel en el que se lee: “De cada país, De cada color, No queremos más DOLOR”.

62. De la publicación denunciada se desprende que se realizó el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, con el texto siguiente:

“25 de noviembre”.

“Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”,
“morena La esperanza de México”.

63. Si bien el partido refiere que se trató de una publicación que contiene un mensaje en conmemoración del “Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer”, por lo que no le son aplicables los *Lineamientos*, de un análisis contextual de la imagen, se advierte que se trata de propaganda política, ya que en la imagen se observa que se incluye en la parte inferior el logo del partido Morena con la leyenda “La esperanza de México”, lo que podría implicar un vínculo entre el contenido y las personas que aparecen en la imagen con la ideología del partido, esto es así al realizar la edición de la imagen para incluir el logo del mencionado partido.

64. Al respecto los mencionados *Lineamientos* en su artículo primero establecen lo siguiente:

“El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos,



coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.”

65. En este sentido la Sala Superior²³ ha fijado al respecto:
66. I. **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas
67. II. **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
68. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente

²³ Véase las sentencias SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

69. Así, las candidaturas y los partidos no sólo buscan difundir propuestas o contenidos político-electorales, sino también mostrar su lado más humano y personal (pasatiempos, intereses, aficiones, gustos, ideologías, posturas sobre temas sociales, etcétera) para llamar la atención, detonar interacciones y ganar simpatía entre la ciudadanía y electorado.
70. El objetivo de los partidos, al usar estos espacios, es ampliar su visibilidad y mostrar a las personas sus posturas oficiales y simpatía con otras causas políticas no institucionalizadas (como lo es el movimiento en favor de derechos de las mujeres), con la finalidad de atraer nuevos seguidores y seguidoras, para aumentar las interacciones, su alcance y así mostrar fuerza entre sus oponentes.²⁴
71. En el presente caso, este órgano jurisdiccional considera que la publicación realizada por el partido denunciado se encuadra en los elementos propios de propaganda política, esto porque si bien se difunde una imagen conmemorando el “Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer”, lo cierto es que con la inclusión de la frase *morena* en la parte inferior de la misma, el partido busca ganar simpatía entre la ciudadanía y apropiarse de la conmemoración como parte de su ideología.
72. Es por lo antes expuesto que, esta autoridad concluye que se está en presencia de propaganda política, por tanto, dada su naturaleza es que cobran aplicabilidad los *Lineamientos*, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y

²⁴ SRE-PSL-20/2019

adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

73. En este sentido, los *Lineamientos* son aplicables a la propaganda tanto política como electoral, además de que establecen que los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral en sus mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales, actos políticos, velando por el interés superior de la niñez.
74. Por tanto, a partir del contexto y elementos de prueba, esta Sala Especializada concluye que la publicación constituye propaganda política, por lo que, lo procedente es analizar el contenido de la publicación a la luz de los *Lineamientos*:
75. De la publicación denunciada, se desprende una imagen, en la que el quejoso señala que se aprecia a dos personas menores de edad, tal y como consta en la referida imagen:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-70/2024



76. En el caso de la persona que aparece del lado izquierdo de la imagen, esta Sala Especializada considera que no es plenamente identificable, esto es así ya que aparece en primer plano su mano cubriendo parte del rostro de la persona, aunado a que se observa que en segundo plano que la imagen de la persona en cuestión se encuentra difuminada, por lo cual no es posible identificarla de manera plena.
77. Ahora bien, respecto a la persona que aparece del lado derecho de la imagen, esta autoridad considera que es indubitable la presencia de una persona menor de edad, quien es plenamente identificable en sus rasgos;

ya que se observa que sus rasgos coinciden con los de una persona menor de edad.

78. Dicha persona menor de edad se encuentra en primer plano de la imagen del lado derecho, sosteniendo un cartel con la frase: “*De cada país, De cada color, No queremos más DOLOR*”, por lo que se considera que su aparición es **directa**, ya que se puede inferir que la intención del partido es que formara parte de la publicación denunciada, en donde aparece con otras dos personas, por lo que, al realizar la publicación, el partido tenía conocimiento de su inclusión en la imagen, aunado a que se considera que se trata de una imagen confeccionada, que pasó por un proceso de edición, en la que se eligieron las imágenes que la conformarían²⁵.
79. Aunado a lo anterior, la participación es activa, toda vez que por la confección de la fotografía, forman parte una publicación relacionada con el día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, cuestión que está estrechamente relacionada con el papel que desempeñan las infancias y adolescencias en la eliminación de toda forma de violencia contra la mujer.
80. Ahora bien, Morena contestó en el requerimiento formulado que es la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del partido la cual tiene entre sus funciones administrar y emitir todas las comunicaciones y publicaciones del partido político en las diversas redes sociales y en lo referente a si proporcionó a la DEPPP del INE la documentación establecida en los puntos 7 y 8 de los *Lineamientos*, con motivo de la aparición de personas menores de edad en su red social, centró su respuesta en que las publicaciones objeto de denuncia ya no se encontraban en la red social de *Facebook* y que por tratarse una

²⁵ Véase SUP-REP-104/2024

publicación en conmemoración al día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, no era necesario presentar la documentación que señalan los Lineamientos.

81. En este sentido, esta Sala Especializada advierte un reconocimiento de que no presentó la documentación establecida en los *Lineamientos* que tienen la finalidad de velar por el interés superior de la niñez, y así poder incluirla en la publicación denunciada, la cual como ya se refirió constituye propaganda política y que obligaba a la persona denunciada a difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de la persona menor de edad, con la finalidad de proteger su imagen, dignidad y derechos y, en consecuencia, dar cumplimiento al párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución, respecto a la protección del interés superior de la niñez y la adolescencia.
82. Es importante resaltar que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.
83. Así, al no haberse recabado y aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de la persona menor de edad, ni de la madre y/o el padre o quien ejerza la patria potestad, se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de la persona menor de edad que aparece en la imagen denunciada.
84. En este orden, la Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando

existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter electoral.²⁶

85. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.
86. En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**²⁷
87. En ese contexto, al haber expuesto la imagen **de una persona menor de edad**, que permite hacerle identificable, sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una

²⁶ De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

²⁷ Al respecto, se puede consultar la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN."

vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.

88. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada²⁸ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
89. Por lo anterior, se estima que Morena **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la persona menor de edad que apareció en la imagen alojada en la publicación denunciada.

QUINTO. Calificación de la infracción e imposición de la sanción a Morena

90. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de Morena por transgredir las **normas de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes**, lo conducente es calificar la infracción acreditada e imponer la sanción correspondiente, conforme a lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

²⁸ Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.



- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
91. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
92. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
93. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5²⁹, de la Ley Electoral, conforme a los siguientes elementos:

²⁹ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

94. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual fue vulnerado por el partido denunciado, al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los *Lineamientos*.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

95. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo a través de la difusión de una publicación en una red social.
96. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en la que se realizó la publicación, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024.
97. **Lugar.** Se realizó en la red social *Facebook*, en el perfil de MORENA SI administrado por la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por lo que no puede estar circunscrita la conducta a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.
98. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción por parte del partido denunciado; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, llevada a cabo a través de la difusión de una imagen en una publicación de *Facebook*.
99. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el partido denunciado estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de la persona menor de edad que aparecía en la publicación difundida en su red social de *Facebook*, por lo que, de manera consciente, es decir, medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-70/2024

100. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en una publicación en la red social de *Facebook*, en la que Morena compartió una imagen que vulneró las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al aparecer una persona menor de edad sin cumplir con los criterios establecidos en los *Lineamientos*.
101. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
102. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
103. Respecto de Morena, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene acreditado que el mencionado partido político ha sido sancionado previamente, en al menos tres ocasiones, por la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos siguientes:

No	Expediente	Partido sancionado	REP ^[1] y sentido	Número de menores de edad	Medio comisivo	Sanción
1.	SRE-PSC-276/2018 19 de febrero de 2019	MORENA	SUP-REP-726/2018 Revocó y determinó sancionar a MORENA, por la aparición de	Nueve personas menores de edad	Televisión	Amonestación pública

[1] Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-70/2024

			menores de edad sin cumplir los requisitos atinentes.			
2.	SRE-PSC-4/2019 19 de febrero de 2019	MORENA	SUP-REP-5-2019 Revocó y determinó sancionar a MORENA, por la aparición de menores de edad sin cumplir los requisitos atinentes.	Dos personas menores de edad	Televisión	Amonestación pública

104. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.
105. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la imagen difundida en la red social *Facebook*, es que se determina procedente imponer a Morena una sanción correspondiente a una **MULTA**.
106. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se desprende que, por lo

general, la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

107. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en la red social *Facebook*, y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de una persona menor de edad.
108. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
109. Al respecto, la DEPPP del INE informó que para marzo de dos mil veinticuatro y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, MORENA recibió³⁰ \$126,069,963.65 (ciento veintiséis millones sesenta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 65/100 moneda nacional).³¹
110. En ese tenor, lo procedente es fijar a Morena una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de **100 (cien) unidades de medida y actualización vigente**

³⁰ Para el cálculo de la multa se toma como base el monto tras aplicar las deducciones que realiza el INE, derivado del cobro de multas y sanciones.

³¹ Fojas 146 a 155 del cuaderno accesorio único.

³², equivalente a **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**.

111. Sin embargo, al haberse actualizado la reincidencia de Morena respecto a la vulneración al interés superior de la niñez, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral; esto es, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga. Por lo que, se determina imponer a dicho partido político una multa de **175 (ciento setenta y cinco) unidades de medida y actualización vigente**, equivalente a **\$18,154.50 (dieciocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos 50/100 moneda nacional)**.
112. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de una publicación en la que aparece **una persona menor de edad**, sin que el partido denunciado contara con la autorización en los términos establecidos en los *Lineamientos* para hacer uso de su imagen.
113. Así, la multa impuesta equivale al 0.01% (cero punto cero uno por ciento) de la cantidad asignada a Morena para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el mes de marzo. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y

³² En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (quince de diciembre de ese año), cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares, dado que es reincidente en seis procedimientos sancionadores.

114. **Pago de la multa.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP del INE para que descuente a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales correspondientes a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

SEXTO. Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

115. En atención a la responsabilidad acreditada y sanción impuesta en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.³³
116. **SÉPTIMO. Llamado a Morena**
117. Se hace del conocimiento de Morena que debe de cumplir los *Lineamientos* y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un llamado para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa.³⁴

Por lo expuesto y fundado, se:

³³ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.

³⁴ Similar llamado planteó esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-28/2021, SRE-PSD-27/2021 y SRE-PSD-72/2021

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Morena, por lo que se le impone una multa en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

SEGUNDO. Se hace un **llamado** a Morena, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** realizar el registro que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-70/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes por la inclusión de una persona menor de edad en una publicación en la red social *Facebook*, atribuible a Morena.

II. Razones de mi voto

Si bien, es mi propuesta, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Participación activa de la persona menor de edad en la publicación denunciada

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la participación es pasiva, al considerar que la publicación hecha sobre el día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer está estrechamente relacionada con el papel que desempeñan las infancias y adolescencias en la eliminación de toda forma de violencia contra la mujer.

Lo anterior, ya que, considero que la participación activa se da en los supuestos en los que se expongan ante la ciudadanía temas directamente

vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez, cuestión que en el caso, considero no se actualiza, ya que si bien la publicación se refiere a la eliminación de la violencia contra la mujer, del análisis integral de la imagen no advierto la vinculación con temas relacionados con los derechos de las personas menores de edad.

b) Intencionalidad

A diferencia de mis pares, no comparto la determinación de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el partido denunciado estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de todas las personas menores de edad que aparecían en la imagen publicada en la red social *Facebook*, por lo que, de manera consciente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.

Ya que, desde mi punto de vista, no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, por parte de Morena. Aunado a que tampoco se cuenta con elementos para determinar que la publicación se difundió dolosamente, ya que como mencione, la publicación se centra en el tema de la eliminación de la violencia contra la mujer.

c) Llamado a Morena

Finalmente, no coincido con el llamado que se realiza a Morena, porque, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-70/2024

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el llamado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por lo antes expuesto, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.